



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN No. 1 CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Discutido y aprobado en sala de decisión de 31 de marzo de 2020, Acta No. 40)

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada por las entidades accionadas contra la Sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Sergio Andrés Ramírez Campos, contra la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta y el Comando de Región de Policía No. 7, trámite al que se vinculo a Dirección Nacional de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Villavicencio - Meta y a la Oficina de Telemática de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.1. El accionante solicitó el amparo constitucional de sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa, igualdad y libertad de conciencia, los que consideró vulnerados con ocasión a los hechos que la Sala resume así:

I.1.2. Manifestó que el día 11 de octubre de 2019, participo en el evento denominado "*Circulo de Transparencia Policial*", realizado en la instalaciones de la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta.

I.1.3. Señaló, que una vez culminada la actividad fue requerido por el Mayor de la Policía Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, quien le realizó un llamado de atención verbal, por no entonar el Himno de la Policía, ni recitar el Código de Ética Policial, lo cual para él constituía una ofensa en contra de la institución, superiores y compañeros presentes en dicho evento.

I.1.4. Afirmó, que por la presunta falta cometida, se le realizó una anotación en el Formulario de Seguimiento conforme al artículo 27 de la Ley 1015 de 2016 y se le ordenó la elaboración de un trabajo escrito el cual consistía en transcribir el Código de Ética Policial y el Himno de la Policía Nacional; orden que debía ser supervisada por el Subintendente Arley Díaz y que debía ser entregada el día 15 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.

1.1.5. Indicó que mediante Comunicación Oficial No. S-2019-093157-MEVIL de fecha 14 de octubre de 2019, expuso las razones por las cuales los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, fueron agotados con el llamado de atención verbal y la imposición de un trabajo escrito, toda vez, que considera que la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento, excede las facultades que la ley otorga a sus superiores para la aplicación de las medidas para encauzar la disciplina, bajo la excusa que ésta no genera antecedente disciplinario, según el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE del 19 de octubre de 2017, pero que en realidad si es una amonestación escrita, que vulnera sus derechos constitucionales como el debido proceso, pues no brinda la oportunidad de interponer recursos, como el de reclamación y revisión plasmados en los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000 y de la cual ya existe un pronunciamiento al respecto en la acción de tutela Radicado No. 68001233300020160110301.

I.1.6. Refirió que mediante comunicación oficial, manifestó los motivos por los cuales no entonó el Himno de la Policía Nacional y no recitó el Código de Ética Policial, situación que no afecta, ni va en contra de la institución, superiores y compañeros, pues se encuentra amparada en el artículo 18 de la C.P.

I.1.7. Señaló que el día 15 de octubre de 2019, mediante comunicación oficial No. S-20019-014689-REG17, el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez se ratificó en la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento, y ordenó un nuevo plazo para la entrega del trabajo escrito, el día 16 de octubre de la misma anualidad a las 05:00 p.m.

1.1.8. Finalmente indicó que de acuerdo con lo señalado en la Sentencia C-1076 del 2002, el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000, la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento por ser una medida preventiva no permite que la decisión sea recurrida por el presunto infractor, motivo por el cual instauro un derecho de petición, con el fin de agotar la vía gubernativa, obteniendo una respuesta contraria a derecho, que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad de conciencia.

I.5. Pretende con esta acción constitucional el amparo de los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la Policía Metropolitana de Villavicencio – OFICINA DE TELEMÁTICA – REGIÓN DE POLICÍA No. 7, retirar la anotación realizada el día 11 de octubre de 2019, por el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez y ratificada el día 15 de octubre de la misma anualidad, mediante comunicación oficial No. S-20019-014689-REG17.

II. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

II.1. La Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas de la Región de Policía No. 7¹.

II.1.1. Atraves del Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, se refirió a los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2019, en donde el accionante se encontraba participando del evento denominado, "*Círculo de Transparencia Policial*", manifestando, que el patrullero en actitud displicente, irrespetuosa y falta de decoro, no se puso en posición fundamental (firme), tampoco entonó el Himno

¹ Folios 25 – 43 y 130 – 138, C1.

de la Policía, ni recitó el Código de Ética Policial, motivo por el cual al final de la actividad fue requerido, con el fin de indagarle los motivos que tenía para no respetar los símbolos de la institución, ante lo cual afirmó no sabérselos, además que no estaba interesado, ni de acuerdo con esas cosas de la policía, que no quería ser policía, por lo que se le indicó, que si estaba interesado en retirarse de la institución estaba en todo su derecho, pero que mientras permaneciera, estaba obligado a respetar los símbolos y cumplir con las normas que les rigen como miembros de la Policía Nacional, señalándole que se daría aplicabilidad al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y en consecuencia debería realizar una actividad pedagógica consistente en un trabajo de diez hojas sobre un tema específico.

II.1.2. Señaló, que no es cierto que al accionante se le hubiese aplicado una amonestación escrita, pues ésta hace parte de una de la cuatro sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 39 *Ibidem*, por el contrario se le respetó el debido proceso, requiriendo al uniformado, ordenándole realizar un trabajo y dejando la respectiva constancia de lo actuado en el Portal de Servicios Institucionales, sin que dichas actuaciones constituyan sanciones o antecedentes disciplinarios, ni mucho menos descuento en su evaluación.

II.1.3. Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se niegue el amparo solicitado, toda vez, que esa Unidad de Policía no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

II.2. La Secretaria Privada de la Oficina de Telemática de la Policía Nacional².

II.2.1. Alego, la improcedencia de la acción de tutela por carecer del requisito de subsidiariedad, y manifestó que al accionante le fueron impuestos varios registros en el Formulario de Evaluación y Seguimiento en el Sistema de Evaluación y Desempeño Policial, cuyo responsable es la Dirección de Talento Humano, los cuales no generan antecedentes disciplinarios, sino que son medios preventivos para encauzar la disciplina.

² Folio 47 – 50, C1.

II.3. El Coordinador de Actuación Jurídica de la Región de Policía No. 7³.

II.3.1. Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez, que la sanción impuesta al accionante, hace parte de los medios correctivos para encausar la disciplina dentro de la institución, además, que no se puede predicar una amonestación escrita, la cual proviene de proceso disciplinario, el cual no se ha iniciado en contra del uniformado.

II.4. La Oficina de Asuntos Jurídicos MEVIL⁴.

II.4.1. Señaló, que los llamados de atención que se realizan dentro de la institución y se registran en el Formulario de Seguimiento, no son anotaciones demeritorias sino de seguimiento, que no inciden, ni afectan la evaluación cuantitativa del policial, conforme lo establece el literal A del artículo 23 de la Resolución No, 04089 de 2015, y que en el evento de cualquier eventualidad, el accionante cuenta con otros medios para acudir y plantear sus inconformidades, como lo es el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes de la Policía Nacional, por lo que solicitó denegar el amparo constitucional invocado.

II.5. La Firma Rincón Perfetti Abogados – Consultores Internacionales⁵.

II.5.1. El Dr. German Humberto Rincón Perfetti, en calidad de apoderado judicial del accionante a partir del día 22 de enero de 2020, según poder y oficio anexo, se pronunció sobre la acción de tutela impetrada por su representado, refiriéndose a la neutralidad de parte del Estado – Policía Nacional y sus funcionarios en temas relacionados con Dios o deidades o nombramientos similares, el principio del Estado Laico, la vinculación del nombre de Dios en la Policía Nacional y los perjuicios de orden moral ocasionados al accionante por declararse ateo y ser congruente con ese desarrollo de vida , por lo cual solicitó que se ordenara: (i) borrar cualquier anotación virtual o escrita relacionada con

³ Folios 51 – 63, C1.

⁴ Folios 64 – 67, C1.

⁵ Folios 233 – 249, C1, y 44 – 45, C3.

los hechos; (ii) pedir excusas publicas al accionante por los hechos acaecidos; (iii) no volver a amenazar al accionante con la presentación de acciones disciplinarias y penales por hechos que no constituyen falta alguna, como tampoco su condición de ateo; (iv) compulsar copias para una investigación disciplinaria en contra del oficial Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez; (v) incluir en todas las capacitaciones, ya sea de ingreso, permanencia o ascensos lo relacionado con el derecho a libertad de conciencia y el derecho dentro de la institución de ser atea, agnóstica o no creyente; (vi) generar una reglamentación o protocolo en los casos de personas integrante de la institución que sean ateas o agnósticas o no creyentes , relacionadas con la omisión de nombrar a Dios o cualquier otra deidad o nombramientos similares; (vii) adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme el deber de prevención y garantía de los derechos humanos.

II.6. El señor Oscar Andrés Acosta Romero⁶.

II.6.1. Realizó un recuento sobre su vida, cuando fue miembro activo de la Policía Nacional y se pronunció sobre sus creencias religiosas y el lema "Dios y Patria", el cual considera que vulnera la libertad de culto y de conciencia, frente a los demás miembros de la institución que no profesan la religión católica, por lo que solicitó que se ordene eliminar la palabra "Dios" del lema de los himnos y oraciones institucionales; acabar con al figura de capellán policial y con las capillas en las sedes policiales, o en su defecto crear espacios neutros de reflexión; crear protocolos para aquellos que no profesan la religión católica y pedir excusas públicas al accionante, por la imposición de la anotación en el formulario de seguimiento, pues su caso ha sido de trascendencia nacional, lo cual puede afectar su carrera y desarrollo personal, por hacer parte de una minoría protegida constitucionalmente.

II.7. La Corporación Católicos por el Derecho a Decidir Colombia⁷.

⁶ Folios 252 – 253, C1.

⁷ Folios 5 – 42, C3.

II.7.1. Solicitó que se reconozca como interviniente en la presente acción constitucional conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se proteja los derechos del accionante y se mantenga en firme la decisión de primera instancia, que ampara los derechos fundamentales del actor, atendiendo los postulados de laicidad del Estado y libertad de conciencia y la Constitución Política de 1991 donde se adoptó la fórmula del Estado Laico en Colombia.

II.8. El señor Marcos Alfredo Pedraza Carreño⁸.

II.8.1. Se pronunció, realizando un análisis sobre el *amicus curiae* y sus antecedentes como herramienta de democratización y transparencia del debate judicial, afirmando en su sustentación, que el actuar de la Policía Nacional, aparte que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, libertad de conciencia e igualdad del accionante, también trasgrede el principio del "*NON BIS IN IDEM*" pues va en contravía de la misión institucional, y al aplicarse tres sanciones por los mismos hechos, se desmejora el desempeño profesional del funcionario policial, motivos por los cuales solicitó, que se reconozca como *amicus curiae*, se analicen los elementos planteados y se tomen las decisiones a que haya lugar; se retire la anotación del formulario de seguimiento; se actualice el pensum académico y se den las instrucciones a todo el personal de las escuelas de formación, sobre el laicismo y libertad para ejercerlo, sin que esto discrimine a los aspirantes que sean ateos, actualizándose los protocolos de juramento al momento de posesionarse en los cargos.

II.9. La Asociación Ateos de Bogotá⁹.

II.9.1. Manifestó su desacuerdo frente a las intervenciones de la Policía Nacional, toda vez, que considera que la invocación de Dios en el lema, himno y Código de Ética de la institución policial, son contrarias a la Constitución Política, por lo que deben ser suprimidas en aras de defender la libertad de culto y conciencia de los policías en el marco de la laicidad estatal.

⁸ Folios 48 – 55, C3.

⁹ Folios 57 – 65, C3.

III. Decisión de Primera Instancia

III.1. Culminó la acción constitucional mediante Sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, quien concedió el amparo deprecado por el accionante, argumentando que la presunta falta no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, solo bastará con utilizar uno de los medios para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el Formulario de Seguimiento o en las hojas de vida.

III.2. Además, que de conformidad con el Decreto 1800 de 2000 el Formulario II de Seguimiento, hace parte de la evaluación del desempeño policial, por lo que la anotación escrita le restaría puntos y afectaría la ubicación del accionante en procura de una eventual aspiración de ascenso, pues corresponde a una amonestación que no se surtió con el debido proceso, conforme lo establecen los artículos 37 al 45 del mencionado Decreto.

IV. Impugnación.

IV.1. Inconforme con la Sentencia, el Comandante de Región de Policía No. 7, impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la decisión no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, toda vez, que existe un desconocimiento por parte del *a quo* respecto de la normatividad que rige la institución policial, en especial en la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

IV.1.1. Manifestó, que la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento del accionante, no es una anotación demeritoria, ni afecta la evaluación cuantitativa del evaluado, como tampoco afecta la calificación del evaluado en caso de un ascenso, toda vez, que dicha anotación no disminuye su calificación máxima, como se observa antes y después de insertada en el formulario de seguimiento, pues pese a encontrarse vigente para el momento de la calificación anual del accionante, pues se realizó el 31 de diciembre de 2019, obtuvo el máximo puntaje de 1200 puntos.

IV.1.2. Señaló, que el llamado de atención, no influye disciplinariamente en la situación del accionante, pues simplemente corresponde a un registro del desempeño diario de los funcionarios de la institución, sin que implique afectación alguna del término de los periodos evaluados, pues dicho procedimiento está avalado en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y no genera disminución de puntaje.

IV.1.3. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no cuenta con los medios tecnológicos, ni la competencia jurídica para dar cumplimiento al fallo de primera instancia, y realizando un recuento procedimental respecto del proceso disciplinario que se desarrolla en la Policía Nacional conforme a la Leyes 1015 de 2006, 734 de 2002 y 1474 de 2011; y haciendo alusión al régimen especial al que pertenece la Policía Nacional, indica, que la presente acción constitucional es improcedente por contar el tutelante con otro medio defensa, tal y como establece en los Instructivos 018 de 2016, 018 de 2017 y la órdenes emitidas mediante las comunicaciones oficiales No. S-2019-008346/INSGE.ASJUR-38.10 y S-2019-007303/INSGE.ASJUR-38.10.

IV.1.5. Afirmó que no se ha afectado la libertad de conciencia y derecho a la igualdad, toda vez, que al momento de hacer el llamado de atención el tutelante, no reveló su ideología o teología, solamente indicó que no se encontraba de acuerdo con los símbolos de la institución, por lo que seguidamente se refirió al comportamiento ético y moral de los miembros de la institución, atendiendo las virtudes y actitudes que deben esbozar en su quehacer diario, como ejemplo de la sociedad, citando la Sentencia T-877 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, que refieren a la libertad religiosa y de cultos, en la que se determinó, que dichos derechos no se ven afectados por la exigencia de asistir a actos cívicos o simbólicos

IV.1.6. Finalmente indicó, que el accionante no se encuentra en condiciones de extrema vulnerabilidad, ni frente a un perjuicio irremediable, por lo que solicitó que se revoque la decisión y en consecuencia se deniegue y se desvincule, de la

presente acción de amparo constitucional.

IV.2. De igual manera la Policía Metropolitana de Villavicencio – Meta, impugnó la decisión de primera instancia, realizando un recuento procedimental respecto de la aplicabilidad del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, alegando la improcedencia de la acción de tutela toda vez, que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

V. CONSIDERACIONES

V.1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, busca que mediante un procedimiento breve y sumario se brinde protección a los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados por acción u omisión de cualquiera de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados en la Ley. Amparo constitucional que procederá como mecanismo de protección *definitivo*, cuando: *(i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto*”; de otro lado, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

V.2. En el presente caso, pretende el accionante el amparo constitucional de sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y libertad de conciencia y en consecuencia se ordene a la Policía Metropolitana de Villavicencio – Oficina de Telemática – Comando de Región de Policía No. 7, retirar la anotación realizada en el Formulario de Seguimiento de la hoja de vida, el día 11 de octubre de 2019 por el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez y ratificada el día 15 de octubre de la misma anualidad, mediante comunicación Oficial No. S-2019-014689-REG17¹⁰.

¹⁰ Folios 13 – 16, C1.

V.2.1. En este sentido, la Sala encuentra que, *prima facie*, existe en el caso concreto, un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para controvertir la legalidad de la actuación administrativa, que presuntamente vulneró los derechos del accionante, pues la anotación registrada en el Formulario de Seguimiento el día 11 de octubre de 2019, ratificada por el superior el día 15 del mismo mes y año, modifica la situación jurídico-disciplinaria del actor, en tanto que afecta la evaluación del desempeño de su servicio, la cual en principio puede ser recurrida a través de los recursos de ley, establecidos en el Decretos 1800 de 2000 "*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*" en concordancia con la Ley 1015 de 2006, "*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*", o en su defecto ser demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo las causales relativas a que dicha actuación, fue proferida de forma irregular, o mediante falsa motivación. (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

V.3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el requisito de subsidiariedad y principio de informalidad propios de la acción de tutela, ésta Corporación considera que el accionante, ha no utilizado de manera inadecuada éste medio de amparo constitucional, pues de los hechos señalados en el escrito tutelar, se evidenció que el asunto que ocupa a la Sala adquiere una relevancia *ius-fundamental* que activa la competencia del juez de tutela, en tanto que lo estudiado, surge de una afectación directa a los derechos fundamentales, al debido proceso y al buen nombre del involucrado, ya que con la anotación plasmada en el folio de seguimiento, se estaría afectando la evaluación anual de desempeño, al repercutir en la hoja de vida del funcionario, por ostentar un carácter sancionatorio, siendo éste el mecanismo eficaz, para ofrecer una solución oportuna, clara, definitiva y precisa al asunto planteado por el accionante, en procura de una protección inmediata a los derechos invocados.

V.3.1. Al respecto, en un caso de igual similitud la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 152 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló, que:

"...que la acción de tutela, contrario a lo sostenido por el juez de única instancia, era el medio que, además de ser el idóneo para formular ante el juez la problemática de carácter fundamental mencionada, en términos de eficacia, tenía la aptitud material para proporcionar una solución oportuna e integral al asunto planteado por el accionante. Dicha solución podía considerarse (i) oportuna, porque era posible dirimir de forma inmediata el conflicto ius-fundamental propuesto antes de que se produjeran los efectos negativos de mantener la anotación demeritoria, como por ejemplo bajar la calificación en la evaluación de desempeño policial, e (ii) integral, en la medida que el juez constitucional, en ejercicio de sus amplias potestades, podía abordar con mayor amplitud y sin estrictos formalismos la posible violación del derecho fundamental al debido proceso, y en efecto, adoptar las medidas necesarias, no solo para cesar la vulneración del derecho subjetivo, sino para evitar que dicha actuación se repitiera en el futuro".

"Adicionalmente, se evidencia que, por las circunstancias del caso concreto, la acción de tutela adquiere un mayor grado de eficacia respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto, teniendo en cuenta que el principio de informalidad que caracteriza la acción de tutela, permite que este conflicto de relevancia constitucional tenga una solución judicial, lo cual resultaría más difícil de lograr a través del medio de control previsto para ese fin en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las formalidades que la ley exige para su admisión". (Negritas y Subrayado Fuera del Texto Original).

V.3.2. Por lo anterior, la Sala considera que dentro de la presente acción de amparo se acreditó el requisito de subsidiariedad, siendo procedente a través de este medio constitucional evaluar las pretensiones del tutelante.

V.4. Revisado el escrito tutelar observa ésta Corporación que el Jefe, Sala de Recepción y Análisis de Comunicaciones Interceptadas, Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez, realizó el día 11 de octubre de 2019 una "Anotación"¹¹, en el Formulario de Seguimiento al señor PT. Sergio Andrés Ramírez Campos, el cual refiere: *"APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 10/10/2019, hora 19:52 en la dirección AUDITORIO COMANDO DE POLICÍA META, municipio de VILLAVICENCIO del departamento del META, consistente en trabajos escritos por los siguientes motivos: Se realiza el presente registro, en atención a los hechos acaecidos el día 10/10/2019 a las 16:50 horas aproximadamente,*

¹¹ Folio 17, C1.

en el desarrollo del Circulo de Transparencia Policial, organizado por la inspección delegada Región de Policía No. 7, momentos en que se entonaba el "Himno de la Policía Nacional" y posteriormente se recitaba el "Código de Ética Policial", proyectados frente al auditorio, se observa al funcionario en actitud displicente y falta de decoro a estos símbolos propios de nuestra doctrina institucional; se le indaga el motivo de su comportamiento, a lo cual responde que no se los sabía y que además estaba próximo a solicitar el retiro de la institución, argumentos no válidos siendo miembro activo en el grado de patrullero y lo que este título conlleva. Dado lo anterior, se le ordenó al funcionario realizar y presentar un trabajo escrito de 10 páginas con plazo martes 15/10/2019 a las 08:00 relacionado con el Código de Ética Policial e Himno de la Policía Nacional. La presente constancia no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación de desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley", decisión que fue recurrida por el accionante el día 14 de octubre de 2019, a través del oficio No. S-20109-093157-MEVIL¹², amparando su argumentación en el artículo 17 y 73 de la Ley 734 de 2002, artículos 27 y 29 de la Ley 1015 de 2006, artículos 16, 18, y 19 de la Constitución Política y las Sentencias C-870/02 y T-152/17.

V.4.1. Así las cosas, es importante señalar que el artículo 218 de la Constitución Política define a la Policía Nacional como, "*...un cuerpo armado permanente de naturaleza civil...*" cuyo fin primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar una convivencia pacífica en el territorio nacional; además, le confiere al legislador la potestad de regular la organización y determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de dicha institución, por lo que la evaluación y calificación del desempeño del personal uniformado, no se realiza bajo las reglas fijadas en el régimen laboral ordinario, sino conforme a los criterios y procedimientos establecidos en un régimen jurídico especial.

V.4.2. Por lo anterior, tenemos que el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional se encuentra contemplado en la Ley 1015 de 2016, donde se establecen las reglas del procedimiento sancionatorio, los principios rectores, las faltas

¹² Folios 11 – 12, C1.

disciplinarias, los procedimientos y las sanciones a que están expuestos los servidores públicos, todo ello para el buen funcionamiento de la institución.

V.4.3. Al respecto, el artículo 25 *ibídem* establece que, "*La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la Institución Policial e implica la observancia de las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber profesional*"; por su parte el artículo 27 *ídem*, determina que los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos, definiéndolos de la siguiente manera, "*Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de **llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.** Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley". (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).*

V.5. Para el presente asunto, se tiene que analizado el Formulario de Seguimiento del accionante, en éste se hizo una "*anotación llamado de atención*" por lo que atendiendo esa connotación, al tenor del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, éstos deben hacerse en forma verbal y no escrita, como se observa acaeció en este evento, circunstancia que sin duda trasgredió la norma que regula el tema.

V.5.1. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional al realizar el control de constitucionalidad, respecto de algunas normas de la Ley 734 de 2002, especialmente el artículo 51 que tiene que ver con los llamados de atención, en Sentencia 1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas - Sentencia STP-2229-2017 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló:

"En ese marco si se trata de una actuación sin formalismos procesales, no se advierte motivos para que el llamado de atención si se rodee de los mismos, al consignarse por escrito pues tal decisión debe obedecer a la misma lógica de la actuación que le precedió. No puede discutirse que un llamado de atención afecte la hoja de vida del servidor y por ello se opone a la finalidad de la norma y a su cumplimiento mediante actuaciones desprovistas de solemnidad alguna. Por este motivo, se declarará la inexecutable de la expresión "por escrito" que hace parte del inciso primero del artículo 51.

*De otro lado, la Corte advierte que la alteración del orden interno que conduce a un llamado de atención, en las condiciones que se han indicado, se caracteriza por no afectar los deberes funcionales del servidor público, circunstancia que habilita que se prescindiera de formalismos procesales. **No obstante, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, en el sentido de que el llamado de atención se anotará en la hoja de vida, pierde de vista la ausencia de ilicitud sustancial de la conducta que condujo al llamado de atención pues no puede desconocerse que esa anotación le imprime a aquél un carácter sancionatorio. Ello es así al punto que cualquier persona que tenga acceso a la hoja de vida del servidor, no valorará ese llamado de atención como un mérito sino como un reproche que se le hizo al funcionario y es claro que esto influirá en el futuro de aquél.** Esta consecuencia es irrazonable si se parte de considerar que el presupuesto que condiciona el llamado de atención y no la promoción de una actuación disciplinaria es la ausencia de ilicitud sustancial en el comportamiento. Por tal motivo, la Corte declarará inexecutable la expresión "**se anotará en la hoja de vida**" que hace parte del inciso segundo del artículo 51. "*

V.5.2. Concluye la Corte que:

"..los llamados de atención que se efectúan y se consignan por escrito comprometen el ordenamiento jurídico y de paso el debido proceso, pues es claro que pueden repercutir en la hoja de vida del funcionario al ostentar un carácter sancionatorio, toda vez que se trata de actuaciones sin formalismo alguno y que a pesar de su reiteración no tienen la entidad suficiente para promover una investigación disciplinaria"¹³. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto Original).

¹³ Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia STP-2229-2017 M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

V.6. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se debe acudir a los medios *preventivos*, mas no a los *correctivos*, para encauzar la disciplina a través de los llamados de atención de tipo verbal, que contienen sanciones de tipo pedagógico, asistencia a curso de formación ética y trabajos escritos, siendo éstos los medios convincentes para aquellas conductas que no generan trascendencia, no afectan los deberes funcionales del servidor, ni conducen a la apertura de una investigación disciplinaria, por lo tanto se deberá prescindir de los formalismos procesales, como lo son, efectuar anotaciones de los llamados de atención de forma escrita.

V.6.1. Los anteriores aspectos que no fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la "anotación" en el Formulario II de Seguimiento, pues la presunta falta cometida, no se enmarca en ninguna de las contempladas en el Capítulo I, Título VI de la Ley 1015 de 2006, lo que conlleva a determinar que el policial no puede ser sujeto de alguna sanción como la anotación consignada en dicho Formulario, pues ésta afectaría la evaluación de desempeño policial, por su carácter sancionatorio.

V.7. Por su parte, es del caso señalar que el Decreto 1800 de 2000, "*Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional*", establece las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo, de la Policía Nacional; con relación a la naturaleza de dicho proceso, el Decreto en su artículo 2° señala que la evaluación del desempeño policial "***es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal***", que se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

V.7.1. En el mismo Decreto, en los artículos del 21 al 33 se establece que en el proceso de evaluación intervienen la ***autoridad evaluadora y la revisora***, las cuales están encargadas de diligenciar los "***documentos de evaluación***" en los

que se "**consignan informaciones, juicios de valor y factores de Gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional**", y que se clasifican según el artículo 38 en: "(i) *Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal que está sujeto a ser evaluado*

. (ii) **Formulario 2. De Seguimiento: Este formulario se diligencia por el evaluador, para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación**, y (iii) *Formulario 3. De Registro de datos y hechos: Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra las acciones diarias de su desempeño profesional*".

V.7.2. En cuanto al Formulario de Seguimiento, el artículo 40 del Decreto en mención, dispone que se aplica a todo el personal uniformado, y sobre su alcance, diligenciamiento y trámite se observarán los parámetros previstos en la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "*Por medio de la cual se establecen los parámetros en el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la junta de calificación de la gestión*", y se "**...deberán tener en cuenta las anotaciones que consignent hechos o circunstancias que incidan o afecten la evaluación, periodicidad de la misma y los avances o resultados parciales de la gestión**".

V.7.3. De lo anterior, se evidencia que la ley establece las normas, técnicas y procedimientos que debe seguir la Policía Nacional para evaluar y calificar la gestión del personal uniformado vinculado a la institución, así como el procedimiento para objetar cualquier anotación que se realice en los formularios que permiten dicha evaluación y calificación.

V.8. En este orden de ideas, la Sala considera que si bien la "*anotación*" que se

realizó al accionante, tiene una connotación de medida preventiva, en tanto tenía por finalidad preservar el orden y el respeto por el protocolo policial, no se puede predicar lo mismo respecto de su registro en el Formulario de Seguimiento del accionante, esto en razón a que la entidad, sin agotar el debido proceso, atribuyó la responsabilidad por la misma y registró un reproche sobre el comportamiento del funcionario, con lo que se causan efectos negativos en la evaluación de desempeño anual, y/o en una eventual aspiración de ascenso.

V.8.1. De ahí, se puede concluir que si la falta cometida no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria, bastará con utilizar uno de los medios ***preventivos*** para encauzar la disciplina de los señalados en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida de los uniformados, garantizándole así el debido proceso a la parte actora de una manera mas eficaz pues de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1800 de 2000 su finalidad es regular el proceso de evaluación de la gestión policial, motivos por lo cuales se confirmará la sentencia objeto de impugnación en este aspecto.

V.9. Ahora bien, en cuanto a las intervenciones y pedimentos relacionados con la libertad de cultos y libertad religiosa, que se presentan en esta acción constitucional, es importante, precisar que estas no fueron objeto de la presente acción constitucional, pues las pretensiones del actor relacionadas en el escrito tutelar, fueron encaminadas al retiro de la anotación realizada el día 11 de octubre de 2019 por el Mayor Weimar Snayder Cárdenas Rodríguez en el Formulario de Seguimiento, toda vez, que con dicha decisión considera el actor se le está vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y se le esta impidiendo ejercer su derecho a la libertad de conciencia preceptuado en el artículo 18 de la Constitución Política; igualmente, es del caso señalar que no es posible proferir una decisión de carácter general, que refiere a algo no específico, que no cuenta con una realidad propia, toda vez, que los efectos y las órdenes que adoptan los fallos de tutela nunca son ***Erga omnes***, se producen entre las

partes del proceso y solamente en eventos especialísimos pueden extenderse a terceros involucrados en virtud de los efectos **Inter comunis o Inter pares.** (Corte Constitucional, Sentencia SU-037, Ene. 31/19. M. P. Luis Guillermo Guerrero); así mismo la Corte en Sentencia C-817 de 2011, determinó que si bien a través de la Constitución Política y de las disposiciones legales, como la Ley 133 de 1994, se garantiza la libertad de culto, a través del pluralismo religioso, lo que se desprende del desarrollo jurisprudencial, es que Colombia es un País laico, pero que no separa la actuación administrativa de los valores que se desprenden de la cultura y arraigo histórico que ha implicado el desarrollo social del País; en el mismo sentido la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁴ determinó que, *"...la expresión "Dios" que se encuentra en el escudo de la Policía Nacional, no va en contravía del principio que establece a Colombia como un país laico y el cual se encuentra en el primer artículo de la Constitución Política de Colombia; para la Sala la inclusión de la expresión 'Dios' en el escudo de la Policía Nacional, **no invoca una deidad a la cual le rinda culto la institución pública, ni se puede confundir con un teísmo o religión en particular, sino que, se repite, la misma resalta unos valores éticos que instan a los miembros de esa Fuerza Pública a prestar un servicio a la comunidad; al respecto se indicó que la expresión "Dios" es de carácter general y abstracto, y no representa que la Iglesia esté haciendo una intromisión en el desarrollo del ordenamiento jurídico colombiano, resaltó que la Institución no está coartando la libertad religiosa y de cultos de los miembros de la Policía Nacional, pues todas las creencias de las personas son respetadas, lo que sí está prohibido son las decisiones y actuaciones oficiales de todos los agentes públicos que estén fundadas bajo premisas religiosas, confesionales o privilegiando un credo particular sobre otro"***. (Negrilla Fuera del Texto Original).

V.10. Corolario de lo anterior y sin más aspectos a evaluar, la Sala confirmará la Sentencia objeto de Censura, pues no brota allí razón o motivo suficiente para

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015) Radicación No. 11001-03-24-000-2011-00268-00.

que éste Juez constitucional, con el límite que le es propio, se tome la atribución de descalificarla.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Civil, Familia, Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese, esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado